

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR D. [---] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U., LAURETUM RETAIL S. L. U., IBERIAN RETAIL PARKS 7, S. L. U. EN LA NUEVA POSICIÓN DEL NUDO “EL ZUMAJO 220 KV” PLANIFICADA TRAS LA PUBLICACIÓN DEL REAL DECRETO- LEY 15/2018.

Expediente CFT/DE/020/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 8 de mayo de 2019.

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por [---] en nombre y representación de IBERIAN RETAIL BERNESGA, S. L. U., LAURETUM RETAIL S. L. U., IBERIAN RETAIL PARKS 7, S. L. U. de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El día 13 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por [---] en nombre y representación de IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U., LAURETUM RETAIL S.L.U., IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U., por el que solicita que se plantee conflicto de acceso contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U (en adelante REE) por la falta de tramitación de la solicitud de las instalaciones solares fotovoltaicas “Patria I”, “Patria II” y “Patria III”, de 50 MW cada una de ellas, en la nueva posición del nudo “El Zumajo 220 kV”, planificada tras la publicación del Real Decreto- ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

En el caso presentado por IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U., LAURETUM RETAIL S.L.U., IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U. solicita que la CNMC inicie conflicto de acceso contra REE por una presunta denegación de acceso por silencio al no haber emitido informe en el plazo de dos meses.

No obstante, en el presente caso, no puede entenderse que se haya producido el indicado silencio, en tanto que REE no ha procedido ni siquiera a iniciar la tramitación de lo solicitado en tanto que la Junta de Andalucía no ha designado IUN en la nueva posición del nudo Zumajo 220 kV y REE tampoco por entenderse ambos incompetentes. Por ello, REE se ha limitado a señalar que no hay nombrado IUN en la posición –sin señalar que supone que no va a tramitar las solicitudes presentadas por la compañía- y se limita a indicar una posible alternativa para lo solicitado que es mediante acuerdo con una serie de generadores a través del nudo de “Gazules 220kV”. Alternativa que las compañías no aceptan y que obligaría a una nueva solicitud por parte de las

mismas que incluye el acuerdo con generadores ya existentes o con permiso de acceso y conexión vigente.

Queda claro a la vista de los hechos que la solicitud de las compañías para acceder a la red de transporte a través de las nuevas posiciones establecidas por el RDL 15/2018 no ha sido admitida por REE, exclusivamente por no haber sido designado IUN en la indicada posición ni por la Junta de Andalucía ni por REE y a pesar de existir acuerdo entre las partes. En tanto que dicha cuestión es previa al propio acceso, ha de concluirse que, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo que se han citado, con la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado por de IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U., LAURETUM RETAIL S.L.U., IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U.

No obstante, ha de indicarse que tal falta de admisión a trámite por la inexistencia de IUN designado en la posición de Zumajo 220Kv puede entenderse como una traba que impide el acceso, por lo que la inadmisión del conflicto se produce sin perjuicio del ejercicio de las funciones asignadas a la CNMC -en relación con el acceso a la red y la supervisión del cumplimiento de la normativa por parte de los gestores de la red de transporte- por el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y, en particular, por los apartados 2 y 10 de dicho artículo, teniendo en cuenta el objetivo establecido por la letra f) del apartado sexto.1 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que atribuye a esta Comisión el objetivo de facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables, a través del procedimiento que resulte aplicable.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L.U., LAURETUM RETAIL S.L.U., IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.